Bogotá D.C. Junio 06 de 2013,

Honorables Magistrados
Corte Constitucional
E. S. D.

D-9723

Ref. Acción Pública de inconstitucionalidad contra los artículos 694 y 695 del Decreto 1400 de 1970 "Código de Procedimiento Civil".

Protegido por Habeas Data , ciudadana colombiana, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi respectiva firma, mediante el presente escrito me dirijo a su despacho, con el fin de solicitar la declaratoria de inexequibilidad del artículo 607 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso). Lo anterior, en uso de mis derechos y deberes ciudadanos consagrados en los artículos 40 numeral 6° y 95 numeral 7° de la Constitución Política de 1991.

NORMA DEMANDADA

A continuación se trascribe la norma que se demanda en el presente libelo y se subrayan los apartes que se acusan de inconstitucionales.
Se acusa la norma demandada de infringir la Constitución:

ARTÍCULO 607. TRÁMITE DEL EXEQUÁTUR. *La demanda sobre exequátur de una sentencia extranjera, con el fin de que produzca efectos en Colombia, se presentará por el interesado a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, salvo que conforme a los tratados internacionales corresponda a otro juez, y ante ella deberá*

citarse a la parte afectada por la sentencia, si hubiere sido dictado en proceso contencioso.

Cuando la sentencia o cualquier documento que se aporte no estén en castellano, se presentará con la copia del original su traducción en legal forma.

Para el exequátur se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. En la demanda deberán pedirse las pruebas que se consideren pertinentes.

2. La Corte rechazará la demanda si faltare alguno de los requisitos exigidos en los numerales 1 a 4 del artículo precedente.

3. De la demanda se dará traslado a la parte afectada con la sentencia y al procurador delegado que corresponda en razón de la naturaleza del asunto, en la forma señalada en el artículo 91 , por el término de cinco (5) días.

4. Vencido el traslado se decretarán las pruebas y se fijará audiencia para practicarlas, oír los alegatos de las partes y dictar la sentencia.

5. Si la Corte concede el exequátur y la sentencia extranjera requiere ejecución, conocerá de esta el juez competente conforme a las reglas generales.

Los dos últimos acápites del preámbulo y los artículos 9o,13, 29, 83, 93, 226, 227, 228 y 229 de la constitución política de Colombia que tratan sobre: El marco jurídico, la integración latinoamericana; las relaciones exteriores del Estado; derecho a la igualdad; el debido proceso; la buena fe; los tratados internaciones sobre derechos humanos; la aprobación de los tratados por el congreso; la promoción internacionalización de las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas; la integración económica, social y política con las demás naciones y la función de la justicia.

CARGOS DE INCONSTITUCIONALIDAD

1. TRANSGRESIÓN AL PREAMBULO

La norma acusada en su aplicación infringe varios apartes de nuestra carta Magna, el Preámbulo en sus dos últimos acápites como se transcribe: "*dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana*" , y la norma demandada impone exigencias en los artículos 694 y 695 del Decreto 1400 de 1970 "código de procedimiento civil colombiano", al obviar los mecanismos que se impulsan en el marco del principio de integración con otros países, como lo dijera el autor MARIO MADRID MALO en su libro Constitución Política Comentada por la Comisión Colombiana de Juristas en la pág. 22 "*el preámbulo de la constitución en* ***el marco jurídico*** *dentro del cual se deben fortalecer la unidad nacional y asegurar el disfrute de los valores eminentes. Este marco es el propio ordenamiento constitucional: el conjunto de normas fundamentales que el Pueblo soberano, a través de sus delegatarios, adopta con el fin de armonizar jurídicamente el ejercicio de la autoridad y el desenvolvimiento de la libertad*".

Tal marco jurídico tiene dos rasgos que lo caracterizan. En primer término es democrático porque reconoce el poder popular como base fundamental de su existencia y de la actividad del poder público. En segundo lugar es participativo, porque está orientado de hacer efectivo el derecho de todo ciudadano a tomar parte no solo en la conformación, el ejercicio, el control de la autoridad sino en cualquier decisión que pueda afectarlo".

Se subraya porque deja entrever que los fines comunes que se buscan se ven afectados negativamente en el procedimiento existente del derecho privado y derecho mercantil, al someter a nuevo procedimiento de la legislación interna, la sentencia proferida por el

juez extranjero u autoridad judicial con similares competencias y obligar al ciudadano sujeto de la misma a presentar una nueva demanda, **la del exequátur** ante autoridades judiciales internas, dejando de lado el conjunto de normas aprobadas por los Estados miembros, en el marco de los Tratados y Convenios internacionales de conformidad con el derecho internacional y las relaciones diplomáticas.

Lo anterior indica que en aras de la seguridad jurídica y la soberanía se da paso a la duda del país amigo con quien se pactó, al imponer mecanismos de control o revisión que a la postre terminan congestionando el aparato judicial con las sentencias o laudos proferidos por las autoridades judiciales extranjeras en detrimento de la eficacia de la justicia y los intereses particulares de los ciudadanos objetos de dicho proceso.

De la misma forma, se rescata del preámbulo el último acápite sobre **la integración Latinoamericana**, dos aspectos relevantes frente a la norma en cuestión: el primero es el compromiso que tiene el pueblo colombiano frente a la integración latinoamericana para el progreso y se desarrolla en los Artículos 9º y 227 de nuestra carta magna y el segundo se refiere la integración mediante la celebración de instrumentos internacionales sobre las bases de la equidad, igualdad y reciprocidad entre los Estados miembros, lo que deja ver que la norma demandada riñe con lo dicho.

En el marco de las relaciones internacionales y los procesos de mundialización obliga a los países miembros a buscar mecanismos eficaces y sencillos que faciliten a sus miembros la validación e intercambio de sus pronunciamientos o sentencias en materia del derecho privado y mercantil.

Bajo los argumentos anteriores, la norma acusada presenta fricción al impedir la evolución de procedimientos ágiles y eficaces en el ámbito internacional, como *se rescata del análisis económico del arbitraje comercial internacional y su aplicación en el derecho mercantil colombiano de la universidad Javeriana 2004*, p.124-128, donde en aras de la soberanía nacional basada en el principio de autodeterminación de los pueblos... no es posible que una tercera nación imponga sus decisiones sobre otra... como lo dice la sentencia C-347 de 1997.

El procedimiento del exequátur,...*como se concibe actualmente es económicamente y jurídicamente ineficiente*, no se debería exigir este engorroso proceso judicial como requisito previo sine qua non para hacer ejecutable el laudo, pues los tratados y normas que aprueba el arbitraje internacional y el arbitraje en general, garantizan que no se transgredan la normas de orden público en la decisión y que se respete el ordenamiento interno como lo indica dicho documento.

Relacionado con la protección al ordenamiento jurídico colombiano, cuyo trasfondo filosófico (soberanía) ostenta gran valor, se podría preservar con los mecanismos ordinarios usados para protegerlo de los laudos nacionales, esto es con recursos extraordinarios de revisión y de anulación...La aplicación directa del aludo internacional no viola la soberanía nacional, pues fue el mismo estado soberano quien a través de sus representantes creo normas y consintió en adherirse a tratados que le reconocían efecto y poder a las sentencias internacionales.

2. TRANGRESIÒN AL ARTÌCULO 9º.

ARTICULO 9o. Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia.
De igual manera, la política exterior de Colombia se orientará hacia la integración latinoamericana y del Caribe. ."(Subrayado fuera de texto)

A todas luces se observa que la norma demandada va contra la eficacia y el desarrollo de la finalidad del artículo mencionado, catalogado dentro de los principios fundamentales que se ubican en las normas de contenido dogmático de la carta magna donde se definen las competencias, limitaciones y controles a las instituciones y sus políticas rectoras.

El estado colombiano en el contexto de las relaciones exteriores y la soberanía según la sentencia C-574 de 1992 MP. Ciro Angarita, hace mención a la SOBERANIA NACIONAL: *La idea de soberanía nacional no puede ser entendida hoy bajo los estrictos y precisos límites concebidos por la teoría constitucional clásica. La interconexión económica y cultural, el surgimiento de problemas nacionales cuya solución sólo es posible en el ámbito planetario y la consolidación de una axiología internacional, han puesto en evidencia la imposibilidad de hacer practicable la idea decimonónica de soberanía nacional. En su lugar, ha sido necesario adoptar una concepción más flexible y más adecuada a los tiempos que corren, que proteja el núcleo de libertad estatal propio de la autodeterminación, sin que ello implique un desconocimiento de reglas y de principios de aceptación universal. Sólo de esta manera puede lograrse el respeto de una moral internacional mínima que mejore la convivencia y el entendimiento y que garantice el futuro inexorablemente común e interdependiente de la humanidad. La paz mundial y la subsistencia planetaria están en juego"* Lo anterior nos ilustra sobre el fundamento de la soberanía nacional y las relaciones con los demás estados en el entorno

planetario y cuyas luces dejan entrever que dichas relaciones deben tener un alto contenido de respeto, reciprocidad y diplomacia para que los compromisos adquiridos sean fluidos, ágiles y sin perjuicio a ninguna de las partes interesadas.

Como consecuencia de darle preeminencia a la norma objeto de la demanda, es generar traumatismos y contra flujos para los ciudadanos latinoamericanos y de otros países, evidenciándose así la contradicción al art. 9º. de la constitución, como lo indica MARIO MADRID MALO en su libro Constitución Política Comentada por la Comisión Colombiana de Juristas en la pág. 15, que *los principios con fuerza directiva de manera que se configura en ellos una verdadera normatividad supra constitucional con jerarquía superior a la de los preceptos de la Carta que deben ser su desarrollo* nacional.

Con los vistos anteriores y los principios rectores del preámbulo se percibe que una de las características de los principios fundamentales es precisamente "*Las condicionantes, porque su observancia determina la validez y la legitimidad de los actos normativos y de las decisiones judiciales que lleguen a emitir las autoridades*" como lo afirma MARIO MADRID MALO en su libro Constitución Política Comentada por la Comisión Colombiana de Juristas en la pág. 30.

Como soporte sobre el tema que nos ocupa se deduce que un buen método de integración de países nos lo puede evidenciar la Unión Europea en su Reglamento (CE) nº 44/2001 del Consejo de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA, en el numeral 1 artículo 33 que reza: *"Las resoluciones dictadas en un Estado miembro serán reconocidas en los demás Estados miembros, sin que fuese necesario recurrir a procedimiento alguno."*.

Este dictamen internacional es un instrumento eficaz para resolver diferencias cuyo umbral no puede demarcarse a un estado determinado. Esta imagen indica las imposiciones de un mundo en modernización y esparcimiento, pues es dúctil y neutral ya que no es dependiente de un ordenamiento jurídico explícito. La acomodación del arbitraje internacional no involucra a la ignorancia al debido proceso, a la equivalencia de las partes a o desconocimiento de normas de orden público incluso cuando el procedimiento pueda ser estipulado por las partes.

De esta forma replicamos que para que exista una Integración real y efectiva de los países Latinoamericanos como lo ambiciona la Constitución Nacional, la Ley 1440 de 2011 y la Carta de los derechos fundamentales del Mercosur, la Honorable Corte Constitucional intervenga para que no se continúe realizando el proceso de Exequátur el cual visto de esta forma va en contra de la mismas.

Además se puede evidenciar que de igual manera la norma objeto de demanda se encuentra en contravención con la LEY 1440 DE 2011 puesto que en su PREÁMBULO afirma: *"**APOYADAS** en la historia compartida y solidaria de nuestras naciones, multiétnicas, plurilingües y multiculturales, que han luchado por la emancipación y la unidad suramericana, honrando el pensamiento de quienes forjaron nuestra independencia y libertad a favor de esa unión y la construcción de un futuro común;."*(Subrayado fuera de texto)

AFIRMAN su determinación de construir una identidad y ciudadanía suramericanas y desarrollar un espacio regional integrado en lo político, económico, social, cultural, ambiental, energético y de infraestructura, para contribuir al fortalecimiento de la unidad de América Latina y el Caribe;."(Subrayado fuera de texto)

RATIFICAN que tanto la integración como la unión suramericanas se fundan en los principios rectores de: irrestricto respeto a la soberanía,

integridad e inviolabilidad territorial de los Estados; autodeterminación de los pueblos; solidaridad; cooperación; paz; democracia; participación ciudadana y pluralismo; derechos humanos universales, indivisibles e interdependientes; reducción de las asimetrías y armonía con la naturaleza para un desarrollo sostenible; (Subrayado fuera de texto)

ENTIENDEN que la integración suramericana debe ser alcanzada a través de un proceso innovador, que incluya todos los logros y lo avanzado por los procesos de Mercosur y la CAN, así como la experiencia de chile, Guyana y Suriname, yendo más allá de la convergencia de los mismos;

CONSCIENTES de que este proceso de construcción de la integración y la unión suramericanas es ambicioso en sus objetivos estratégicos, que deberá ser flexible y gradual en su implementación, asegurando que cada Estado adquiera los compromisos según su realidad; (Subrayado fuera de texto)

RATIFICAN que la plena vigencia de las instituciones democráticas y el respeto irrestricto de los derechos humanos son condiciones esenciales para la construcción de un futuro común de paz y prosperidad económica y social y el desarrollo de los procesos de integración entre los Estados Miembros. Subrayado fuera de texto)..."

De igual manera se encuentra en contra posición dela Carta de los derechos fundamentales del Mercosur que en su **Artículo 1° reza:** Se subraya lo referente a la norma infringida.

"Todas las personas sin distinción alguna tienen derecho a que el proceso de integración redunde en la mejoría de sus condiciones de vida.

Los Estados partes se comprometen a desarrollar un proceso de integración que no se limite al espacio y a los efectos económicos, a

*las normas de comercialización y a la libre circulación de mercaderías y capitales, sino que desarrolle simultáneamente una comunidad jurídica, política, humana, laboral, social y cultural, inspirada en los imperativos de solidaridad y cooperación regional.".(*Subrayado fuera de texto)

También se toma como ejemplo la Ley 267 de 1996 la cual en su Preámbulo dice: *"Los Estados Contratantes, Considerando la necesidad de la cooperación internacional para el desarrollo económico y la función que en ese campo desempeñan las inversiones internacionales de carácter privado; Teniendo en cuenta la posibilidad de que a veces surjan diferencias entre Estados Contratantes y Nacionales de otros Estados Contratantes en relación con tales inversiones; Reconociendo que aun cuando tales diferencias se someten corrientemente a sistemas procesales nacionales, en ciertos casos el empleo de métodos internacionales de arreglo puede ser apropiado para su solución; Atribuyendo particular importancia a la disponibilidad de medios de conciliación o arbitraje internacionales a los que puedan los Estados Contratantes y los Nacionales de otros Estados Contratantes, si lo desean, someter dichas diferencias;...".* (Subrayado fuera de texto)

Para este pliego es oportuno nombrar los apartes del Doctor Eduardo Zuleta, en su libro *En busca de árbitros y jueces para un arbitramento desnaturalizado*, acerca de lo significativo que sería un cambio de perspectiva del arbitraje internacional en Latinoamérica:

"Podemos en síntesis decir que el futuro del arbitramento internacional en nuestra América Latina depende en gran medida de que se desnacionalice el arbitraje internacional y se desvincule del marco de los derechos internos de cada país, particularmente de la rigidez de las normas procesales internas, aceptando que la autonomía de la voluntad de las partes, las convenciones internacionales las necesidades derivadas de las relaciones económicas internacionales,

las decisiones de los tribunales de arbitramento constituidos bajo el auspicio de las cortes y centros de arbitraje internacionales y la misma legislación interna que tímidamente comienza a aflorar en nuestros países están construyendo un sistema de justicia menos formal, más ágil, menos sujeto a dilaciones y más confiable para quienes intervienen en el tráfico de bienes y servicios internacionales.

Si los centros de arbitraje continúan limitados en su accionar a la administración de arbitramentos bajo reglas procesales internas, si la competencia de los árbitros se sigue determinando por los viejos principios de los códigos judiciales y de procedimiento, si los árbitros se siguen equiparando a los jueces, si las cortes continúan aplicando una concepción trasnochada del concepto de orden público, América Latina será calificada como uno de los "islotes de resistencia"...."que adopta una actitud de oposición o cuanto menos de resignada tolerancia hacia el arbitraje internacional".

No bastan las leyes modernas ni reflejar por vía legislativa las últimas tendencias del arbitraje internacional, si no hay en los árbitros, jueces y abogados una actitud inteligente y abierta hacia este nuevo derecho, que implica necesariamente un abandono de las más radicales tesis que explican el arbitramento internacional a la luz de las instituciones procesales tradicionales."

Evidenciado diferentes puntos de vista desde el preámbulo, y el contexto del artículo 9°., la jurisprudencia y el análisis de eruditos en el campo constitucional permite dilucidar que la norma demandada, coloca cortapisas que pueden ser subsanadas a la luz del derecho procesal en concordancia con la parte sustancial como se indica en la :: sin afectar la ya que no se está fomentando la integración Latinoamérica porque con el desarrollo del procedimiento del Exequátur se está formando una frontera jurídica evitando el libre tránsito jurisprudencial.

3. *ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

El derecho de igualdad soporta un principio fundamental, todas las personas son iguales ante la ley y por ende reciben un mismo trato y protección de las autoridades. El legislador, quien a la vez es el intérprete principal de la Constitución debe procurar por intermedio de las leyes que se establezcan las condiciones para lograr una igualdad real y efectiva para todas las personas.

Sin embargo, algunos casos las leyes ocasionan una violación al derecho de igualdad por exceso o defecto o en otros casos, la igualdad resulta conculcada porque el legislador consagra en la ley privilegios injustificados en favor de sujetos determinados. Por último, la ley de forma explícita busca enmendar la situación de personas que históricamente han sido marginadas en este evento para alcanzar su equiparación con el resto de la sociedad, el contenido de la ley incluirá supuestos de discriminación positiva.

El principio de la igualdad se traduce en el derecho a que no se instauren excepciones o privilegios que exceptúen a unos individuos de lo que se concede a otros en idénticas circunstancias, de donde se

sigue necesariamente que la real y efectiva igualdad consiste en aplicar la ley en cada uno de los acaecimientos según las diferencias constitutivas de ellos. El principio de la justa igualdad exige precisamente el reconocimiento de la variada serie de desigualdades entre los hombres en lo biológico, económico, social, cultural, etc., dimensiones todas ésas que en justicia deben ser relevantes para el derecho. (Sentencia T-432 de junio 25 de 1992)

No obstante, más que un derecho de igualdad, lo que realmente existe es un derecho a no ser discriminado, puesto que en la práctica nadie reclama que se le conceda un trato igual a otro que está siendo tratado en forma más desfavorable; es lo que la Corte Constitucional ha denominado «el perfil negativo del derecho de igualdad».

4. TRANGRESIÒN AL ARTÌCULO 29

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.
Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.
En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (Subrayado fuera de texto)

El debido proceso debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio. El artículo 29 del ordenamiento constitucional lo consagra expresamente "para toda clase de actuaciones judiciales o administrativas". (Subrayado fuera de texto)

Así entonces, las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso, requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos.

La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características como lo indica la honorable Corte Constitucional en Sentencia T-460 del 15 de julio de 1992 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda -legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación

administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales en concordancia con el pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional. Sentencia T-1263 del 29 de noviembre de 2001.

Dentro del debido proceso se protege el principio del derecho de defensa en materia administrativa se traduce en la facultad que tiene el administrado para conocer la actuación o proceso administrativo que se le adelante e impugnar o contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses. La administración debe garantizar al ciudadano interesado tal derecho y cualquier actuación que desconozca dicha garantía es contraria a la Constitución.

En efecto, si el administrado no está de acuerdo con una decisión de la administración que le afecte sus intereses tiene derecho a ejercer los recursos correspondientes con el fin de obtener que se revoque o modifique. (Corte constitucional, como está contemplado en la Sentencia 1021 de 2002.

El estado social de derecho dispone de varios mecanismos para garantizar los derechos fundamentales entre ellos la Acción de Tutela en el Art. 86. C.P., mecanismo cuya característica es procedimiento preferente y sumario e instaurado por la persona afectada o por quien actúe a su nombre, para pedir la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

De igual forma como se establece en la *sentencia T-518-95 "la acción de tutela procede cuando se configure una vía de hecho implican una*

decisión judicial contraria a la Constitución y a la Ley, que desconoce la obligación del Juez de pronunciarse de acuerdo con la naturaleza misma del proceso y según las pruebas aportadas al mismo. Los servidores públicos y específicamente los funcionarios judiciales, no pueden interpretar y aplicar las normas en forma arbitraria, pues ello implica abandonar el ámbito de la legalidad y pasar a formar parte de actuaciones de hecho contrarias al Estado de derecho, que pueden ser amparadas a través de la acción de tutela".

Otro mecanismo que está sometido al debido proceso es la Justicia arbitral: como lo dice la *Sentencia T-058-2009 de la Honorable Corte Constitucional. "La jurisprudencia constitucional ha estimado otras características de la justicia arbitral que se desprenden del texto Superior y de su desarrollo legal. En efecto, la Corte ha considerado que la justicia arbitral también se caracteriza por su naturaleza procesal, debido a que está sujeta a las reglas básicas de todo proceso: el respeto por los derechos fundamentales de las partes, especialmente de los derechos fundamentales al debido proceso, de defensa y de acceso a la administración de justicia, y el acatamiento de las normas de orden público que reglamentan las actuaciones de los árbitros y de las partes"*

En las decisiones judiciales o laudos arbitrales proferidos por jueces extranjeros en países diferentes a Colombia se vulnera el debido proceso siempre y cuando no exista reciprocidad legislativa, cuando se reconoce efectos jurídicos a las sentencias de los jueces colombianos por la legislación del país pues igual fuerza vinculante tendrán las decisiones de los jueces en Colombia. La Corte Suprema de Justicia ha reconocido que la reciprocidad legislativa puede ser "basada en textos legales escritos o en la práctica jurisprudencial imperante en el país de origen del exequátur.

Él principio de reciprocidad se indica en la sentencia C-893-2009 donde desarrolla la reciprocidad legislativa, judicial, diplomática cuyo contenido se halla en el artículo 226 y 227 de la C.P., en los que se

fijan principios rectores de la actividad del Estado para la promoción de la integración de los países de América Latina y del Caribe.

Así mismo, al reiterar el principio de reciprocidad en materia de nacionalidad por adopción "la Ley 962 de 2005 *está indicando el medio jurídicamente idóneo y 'natural' en que debe quedar establecida esa reciprocidad acordada con otros Estados, a saber, los tratados internacionales: 'el medio para desarrollar la cooperación pacífica entre las naciones', reconocido además por el ordenamiento colombiano y, podría decirse, de todos los países del mundo.*"

En definitiva, como lo expresa Frank A. Acevedo Sánchez, en su libro Apuntes sobre los alcances del debido proceso, 2009: *"el Debido Proceso es y será la absoluta garantía de todo justiciable que acude ante el Juez para que se le restablezca su derecho material lesionado. Por ello, resulta de suma importancia, que el proceso sea un instrumento al servicio de los justiciables para alcanzar la tan anhelada paz social.*

Sin embargo, debemos estar bien atentos porque allí donde el proceso no sea más que una mera solución de formalidades técnicas sin ninguna forma de razón fundada, donde el juzgador actúe con parcialidad y que sus fallos sean una farsa con fachada de legalidad; donde no se tome en cuenta una mínima escala de valores que le comprometa con el bienestar de los hombres y que la justicia sea tardía e inoportuna, la finalidad del proceso y por ende del procedimiento quedará como un sueño utópico y estaría siendo burlada; dándose las condiciones para retornar al ejercicio ilegítimo de la acción directa con el consiguiente peligro para la supervivencia del propio ser humano y de la sociedad, 2009.

El desarrollo de la normativa, la jurisprudencia y los aportes académicos que soporta el debido proceso a todas luces deja ver la vulneración por parte de la norma acusada, al imponer un proceso

interno que bien puede ser subsumido por las normas de reciprocidad internacional.

5. TRANGRESIÒN AL ARTÌCULO 83

ARTICULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán cerirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

Estrechamente vinculado con la idea moral en el derecho, nos encontramos con el principio de la buena fe. Aunque no enunciado de una manera general por la ley, tiene tantas aplicaciones en el derecho positivo que sin duda alguna, lo convierten en un principio general del derecho de la mayor importancia. Como dice DÍEZ PICAZO, *"el ordenamiento jurídico exige este comportamiento de buena fe no sólo en lo que tiene de limitación o veto a una conducta deshonesta , no engañar, no defraudar, etc.), sino también en lo que tiene de exigencia positiva prestando al prójimo todo aquello que exige una fraterna convivencia , deberes de diligencia, de esmero, de cooperación, etc.)".*

El principio de la buena fe impone a las personas el deber de obrar correctamente, como lo haría una persona honorable y diligente. La ley lo toma en cuenta para proteger la honestidad en la circulación de los bienes en el derecho privado.

La buena fe (del latín, *bona fides*) es un principio general del Derecho, consistente en el estado mental de honradez, de convicción en cuanto a la verdad o exactitud de un asunto, hecho u opinión, título de propiedad, o la rectitud de una conducta. Ella exige una conducta recta u honesta o proba en relación con las partes interesadas en un acto, contrato o proceso.

Para efectos del Derecho procesal, Eduardo Couture lo define como la "*calidad jurídica de la conducta legalmente exigida de actuar en el proceso con probidad, con el sincero convencimiento de hallarse asistido de razón*". En este sentido, este principio busca impedir las actuaciones abusivas de las partes, que tengan por finalidad dilatar un proceso.

Partiendo del principio de buena fe, se presumen legales tanto las sentencias como los laudos extranjeros dictados por jueces de otro país, la figura del **exequátur** irónicamente se ha convertido en el principal obstáculo para reconocer y aplicar con efectividad tales decisiones, dado que cada país coloca unos procedimientos que hacen solo en contados casos realmente esta figura pueda funcionar.

Sabiendo de antemano que dar paso a la internacionalización de sus fallos, no es simplemente una cuestión de voluntad, si no un deber para la convivencia universal, que se ha visto acrecentada con la interacción de las relaciones jurídicas, en el contexto de la globalización (mundialización) donde podemos nuestra legislación exige el tramite tedioso del exequátur para validar o rechazar el fallo del juez extranjero.

En habida cuenta, la finalidad de el exequátur es controlar la legalidad para verificar que no se afecte el orden público, pero respecto a este tema el doctor HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO en su libro Procedimiento civil pg. 858 "*2-que la sentencia no se oponga a las leyes u otras disposiciones colombianas de orden público, excepción hecha de las de procedimiento (art 694,num.2)* es este uno de los requisitos de mas difícil estructuración debido a que está de por medio determinar lo que se entiende por normas de orden público, concepto que se presta a las mas disimiles interpretaciones, por que como bien lo resalta el profesor Carlos Holguin "*la noción de orden publico*

interno es amplísima y comprende múltiples aspectos de los códigos civil y de comercio, las normas constitucionales y prácticamente la totalidad del derecho procesal".

LEY 39 DE 1990, Por medio de la cual se aprueba *la "Convención sobre el reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras*", adoptada por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Arbitramento Comercial el 10 de junio de 1958, que a la letra dice: *La finalidad de esta figura debería estar orientada pues a demostrar la existencia de la reciprocidad diplomática o colaboración extranjera, demostrando con ello el profesionalismo de los jueces internacionales y con esto poniendo en práctica el principio de la buena fe*, y en Colombia se pretende hacer un control de legalidad a los actos proferidos por los jueces extranjeros y eso a todas luces es un absurdo, ya que resulta claro que la norma obliga a presumir que todas las personas públicas como privadas actúan de buena fe.

Reiterando sobre el tema de la presunción de la buena fe, que existe en todas las actuaciones que realicen los particulares ante las autoridades públicas como se evidencia en la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional sobre el principio de la buena fe: Sentencia C-131/04 en el alcance describe: *"La buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos. De igual manera, la buena fe orienta el ejercicio de las facultades discrecionales de la administración pública y ayuda a colmar las lagunas del sistema jurídico*".

Del mismo modo que existe el principio de la buena fe, se da **el principio de la confianza absoluta**, que en esencia, consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar. Para Müller, *este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son*

suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario.

Sentencia C-529/00, En efecto, señaló la Corte: *"La buena fe, de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume, y dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente"*

6. TRANGRESIÒN AL ARTÌCULO 93

ARTICULO 93. *Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.*
Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia. "(Subrayado fuera de texto)

Al considerar este artículo constitucional sobre el cual recae con más fuerza la vulneración en calidad de demandantes en acción pública de inconstitucionalidad, considero que la norma demandada vulnera la Carta Magna, con los numerales 1, 2, 4 y 5, Art. conforme se explica:

"1. *Que no verse sobre derechos reales constituidos en bienes que se encontraban en territorio colombiano en el momento de iniciarse el proceso en que la sentencia se profirió"*

El artículo 93 ya citado conceptúa que los tratados internacionales ratificados por Colombia, prevalecen en el orden interno, cuando tratan los llamados derechos humanos. Si bien es cierto el derecho a la propiedad privada, y que es el pilar de los derechos reales, no es de aquellos de primera generación o no se encuentra enlistado entre los llamados fundamentales; cuando está en conexidad con uno de estos, toma especial relevancia, por tanto, se equipara a esos de primera generación. Cuando la norma demandada en su numeral primero exceptúa derechos reales, de manera indiscriminada, atenta contra cualquiera de esos fundamentales conexos a la propiedad privada, como el libre desarrollo de la personalidad dentro del cual se desarrolla la autonomía de la voluntad.

Véase que las personas, con residencia donde tengan ubicados sus bienes, en virtud de la autonomía de la voluntad, pueden disponer de estos, siempre y cuando no atenten contra derechos de terceros. En ese orden, y por dar un ejemplo, una sociedad con domicilio extranjero y con bienes en Colombia, puede ver afectado ese activo fijo a través de una sentencia, conciliación o laudo, proferido en el país de su domicilio, y una excepción como la planteada por la norma demandada haría imposible el cumplimiento de esa sentencia, al punto de llevarlo a un desacato judicial, que a la luz del derecho internacional no podría amprarse bajo la norma constitucional.

"2. Que no se oponga a leyes u otras disposiciones colombianas de orden público, exceptuadas las de procedimiento"

Una vez Colombia suscribe un tratado, y éste entra en vigor previo el trámite legislativo y ejecutivo, se torna de obligatorio cumplimiento, para los sujetos del derecho internacional, o sea los estados miembros de ese tratado. Así entónces, prima sobre las normas de derecho sustancial, máxime cuando regulan derechos fundamentales. El llamado Bloque de Constitucionalidad es obligatorio y debe ser

observado en cada una de las leyes que en Colombia se promulga y que desarrollan derechos fundamentales, por tanto, ese numeral antes transcrito, más que inconstitucional, es inexequible, pues resulta redundante, a la luz del derecho internacional humanitario. Se reitera que ninguna norma expedida en Colombia puede desconocer ese orden internacional, ya que entraría en desacato con el Bloque de Constitucionalidad que adoptó formalmente en la Constitución de 1991.

"4. Que el asunto sobre el cual recae, no sea de competencia exclusiva de los jueces colombianos".

La competencia exclusiva de los jueces colombianos, en tratándose de derechos humanos, encuentra limites solo en el ordenamiento internacional, al punto que esos delitos llamados "de lesa humanidad", se excluyen, del orden interno, por expresa disposición internacional. Por tanto, las decisiones proferidas por autoridades judiciales extranjeras, en tanto, afecten esos derechos humanos no pueden hacer parte de la excepción planteada en la norma, ya que desconocerían los tratados ratificados y que se encuentran en vigor o inmersos en la Legislación Nacional. En síntesis, no puede tener competencia exclusiva para conocer y juzgar asuntos que definen temas relevantes para la sociedad internacional como lo son los derechos humanos.

"5. Que en Colombia no existan procesos en curso ni sentencia ejecutoriada de jueces nacionales, sobre el mismo asunto".

La inconstitucionalidad de ese numeral radica en su primera parte, pues si se trata de proceso en curso, sobre asunto que ya fue definido en otra instancia, la cual hace parte del órgano jurisdiccional internacional, al permitirse continuar dicho proceso, se violaría el principio de la doble instancia, recogido en todas o la mayoría de

legislaciones que hacen parte de los tratados internacionales ratificados en Colombia.

Invalidar o desconocer una primera decisión de una autoridad judicial internacional, por cuanto existe proceso en curso ante el juez nacional, es darle vida a una limitación del orden jurídico internacional, NON BIS IN IDEM y de paso violentar el principio constitucional de COSA JUZGADA recogido en la carta magna.

Y es que las decisiones judiciales de origen internacional, solo pueden ser desconocidas si fueron proferidas en territorio extranjero con el cual Colombia no tenga un tratado en vigor, pues resulta obvio que las relaciones internacionales se rigen por esos tratados; entonces, en ese orden de ideas, si el Derecho Internacional es la base para establecer las relaciones internacionales, también lo es para conocerlas, definirlas y juzgarlas.

Lo anterior permite dilucidar sobre el sentido del art. 93 de la carta magna con la referencia del jurista Diez de Velasco, Manuel, 2005, Instituciones de Derecho Internacional Público p. 232. Al citar a Hans Kelsen en la pertenencia de la norma internacional a la normatividad constitucional, aclara que: "*la recepción y adopción de instituciones jurídicas ajenas a un sistema jurídico es un procedimiento abreviado de creación jurídica por medio del cual se le otorga validez, y por lo tanto, pueden ser consideradas como parte del sistema jurídico receptor*".

Louis Favoreu, frente al bloque de constitucionalidad "La *idea de bloque, evoca la de solidez y unidad*", complementada con la C-067 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, refiere: *"Nuestro concepto en el sentido que el ordenamiento jurídico colombiano se configura un monismo moderado con prevalencia del derecho internacional*".

Si bien es cierto, los autores anteriores hacen relación al bloque de constitucionalidad en el marco de los derechos humanos, estos acogen en el marco del derecho comparado lo relacionado con el derecho civil y de familia, derecho mercantil y derecho procesal entre otros, que en Colombia guarda respeto y obediencia, lo que indica que la norma acusada estaría en contravía a lo expuesto.

7. TRANGRESION AL ARTÌCULO 224

ARTICULO 224. Los tratados, para su validez, deberán ser aprobados por el Congreso. Sin embargo, el Presidente de la República podrá dar aplicación provisional a los tratados de naturaleza económica y comercial acordados en el ámbito de organismos internacionales, que así lo dispongan. En este caso tan pronto como un tratado entre en vigor provisionalmente, deberá enviarse al Congreso para su aprobación. Si el Congreso no lo aprueba, se suspenderá la aplicación del tratado. " (Subrayado fuera de texto)

Gabriel Mario Mora Restrepo, profesor colombiano de derecho constitucional, explica que el bloc de legalité desarrollado más tarde como bloc de constituttionalité, consiste en "asumir que existe un conjunto de normas que sin estar consagradas expresamente en la Constitución, hacen parte de ella por la decisión de un juez o por expresa disposición del constituyente." *En este sentido, estas normas son consideradas con rango constitucional y por lo tanto gozan de supremacía constitucional, a los efectos de parámetro del control constitucional de las leyes.* Por su parte, Pablo Manili la define como "*comunidad normativa, en cuyo seno reina la uniformidad jerárquica de normas que la componen*, existiendo principios armonizadores de su contenido a los efectos de su interpretación por los operadores constitucionales en general y de su aplicación por los jueces."

Los tratados internacionales son instrumentos a través de los cuales los estados y las organizaciones internacionales contaren obligaciones y establecen reglas para desarrollar sus relaciones politicas y comerciales, de acuerdo con la Convención de Viena de 1969 es regido por el derecho internacional destinada a producir efectos jurídicos de conformidad con el derecho internacional.

La carta Magna en el Artículo 150. Num.16." *Aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional. Por medio de dichos tratados podrá el Estado, sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional, transferir parcialmente determinadas atribuciones a organismos internacionales, que tengan por objeto promover o consolidar la integración económica con otros Estados*".

En estos casos de incorporación de normas internacionales al derecho interno, los jueces y las autoridades administrativas, incluido el Presidente de la República y Ministros del Despacho deben aplicar estas normas por estar válidamente incorporadas al derecho interno, como esta expresado en el bloque de constitucionalidad.

El Congreso tiene la facultad de aprobar o improbar los tratados que el gobierno celebre o con entidades de derecho internacional. Y por medio de dichos tratados, el Estado podrá sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional, transferir parcialmente determinadas atribuciones a organismos internacionales que tengan por objeto promover o consolidar la integración económica con otros.
Sobra decir que, esta disposición está en consonancia con lo que dispone el artículo 25 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados ratificados por Colombia, el cual autoriza la vigencia provisional de un tratado antes de su entrada en vigencia, cuando como en este caso, el propio tratado así lo dispone, o si los Estados negociadores han convenido en ello de otro modo.

Al respecto, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional tiene establecido que cuando se aplica provisionalmente un tratado de naturaleza económica o comercial, el gobierno debe someterlo inmediatamente a la aprobación del Congreso." Si el tratado versa sobre materias distintas a las contempladas en el artículo en mención, (224) dice esta corporación, y se consagra esta cláusula especial, *el respectivo negociador, tendrá que hacer uso de la figura de la reserva*." EL congreso decidirá si lo aprueba o no lo aprueba y de no hacerlo, se suspende la aplicación provisional del Tratado.

Lo visto entra en controversia con la norma acusada al cuestionar las sentencias judiciales y laudos arbitrales al someterlos rigurosamente al C.P.C. afectando negativamente a los ciudadanos, desproveyéndoles del amparo contenido en el bloque de constitucionalidad enmarcado en los derechos humanos y su reconocimiento donde quiera que se encuentre la persona y como lo indica el derecho comparado.

8. TRANGRESIÒN AL ARTÌCULO 226

ARTICULO 226. *El Estado promoverá la internacionalización de las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional.* "(Subrayado fuera de texto)

El estado colombiano en el marco de promover la internacionalización de las relaciones **políticas, económicas, sociales y ecológicas**, ha dictado varias normas entre ellas: la ley 170 de diciembre 15 de 1994 " por medio de la cual se aprobó el *Tratado Internacional sobre la OMC*. Es una ley aprobatoria de varios acuerdos internacionales, referentes al comercio exterior. El acuerdo de la OMC *se refiere al comercio mundial en sus diversos aspectos y es de enorme importancia para todos los países*, ya que del desarrollo de este comercio dependen, en

gran medida, muchos factores de progreso de los mismos, como son la producción de mercancías y servicios, el empleo y el nivel de vida de sus habitantes.

Así mismo la Sentencia No. C-137/95 acuerdo sobre la organización mundial de comercio/internacionalización de las relaciones (OMC), da los derroteros para la interpretación y aplicación de las normas.

De la misma forma el artículo 44 del decreto 2067 de 1991, que ordena someter al trámite ordinario, las revisiones oficiosas de las leyes aprobatorias de tratados internacionales,

Como se evidencia en el contexto anterior, las leyes y la jurisprudencia expuestas, se destacan varios sectores que por su importancia en el desarrollo del estado hacen parte prominente en las políticas de atención internacional; entre ellas: *la productividad* de bienes y servicios, *el comercio* y circulación de capitales y *la educación* como pilar de intercambio y potenciación del talento humano.

En relación con la productividad enmarcada por la política industrial colombiana bajo el modelo de apertura; Iain Touraine, al darnos una noción sobre globalización afirma: ... *"hay que ver en la idea de globalización una relación que enmascara el mantenimiento de las relaciones de dominación económica al introducir la imagen de un conjunto económico mundial auto regulado* o fuera del alcance de la intervención de los centros de decisión política... no puede aceptarse en modo alguno como la descripción de un tipo social nuevo y perdurable".

Así mismo en lo referente al comercio y circulación de capitales, en 1.991 Colombia cambió su modelo de comercio exterior que buscó, a través de un esquema proteccionista, sustituir importaciones, por uno de apertura económica buscando la internacionalización de la

economía, *estimular los procesos de integración, promover el mercado exterior de bienes, tecnología y servicios. El nuevo esquema facilita el ingreso y la salida de capitales foráneos y permite que nacionales y extranjeros hagan negocios con el exterior,* lo cual se asimila casi a una completa libertad cambiaria que permite tener cuentas corrientes en moneda extranjera, conseguir créditos y *realizar todo tipo de operaciones en el mercado cambiario libre.*

La reforma del comercio exterior aparte de racionalizar la protección a la industria doméstica para hacerla más competitiva, modifica la estructura institucional del sector exportador con el fin de mejorar su eficiencia *y buscar una mayor competitividad internacional.*

La globalización es una realidad de la que no podemos ser ajenos, *pero debemos aprender a vivir bajo esta realidad, conociendo sus ventajas y desventajas, para optimizar el desarrollo colombiano en este nuevo escenario mundial.* Aunque la apertura económica fue concebida como un todo, múltiples aspectos como la estabilidad financiera o el control del gasto fracasaron en el camino de la liberalización, aspectos que ahora afectan nuestro nivel de vida y nuestra competitividad internacional.

La liberalización del comercio mundial es un hecho, *los países pueden comerciar prácticamente con todo el mundo, y las ventajas adquiridas y competitivas marcan las relaciones comerciales mundiales. Colombia no ha logrado insertarse del todo en la dinámica del comercio mundial* y a pesar de la apertura, no se han logrado grandes avances en las cestas de exportación colombianas.

Y el tercer pilar referente a la educación, como soporte de los anteriores, según lo dice Knight (1999), la educación internacional se refiere a —*una educación relacionada que involucre gente, culturas y*

sistemas de diferentes naciones; mientras que la educación global toma como referente el planeta y las cuestiones mundiales.

Otro aporte lo hace Van der Wende (1996:18) subraya que —*la internacionalización es todo aquel esfuerzo hecho por el sistema de educación superior para responder a los requerimientos y los retos planteados por la globalización de las sociedades, la economía y los mercados de trabajo.* Esta definición puede ser utilizada a nivel de la política nacional.

Según Alberto Agudelo, en su texto: Globalización y competitividad, subtema: Globalización e integración internacional, 2010:

"Los consumidores se van estandarizando a nivel mundial, con lo que la división ya no es conveniente efectuarla por naciones, sino por niveles sociales, culturales y económicos. Los consumidores modernos se han convertido en individuos sin nacionalidad, a los que hay que satisfacer a como dé lugar.

En el pasado las corporaciones actuaban en múltiples mercados nacionales y, desde una sede central, establecían las estrategias para cada país. Ahora, la moderna empresa, concibe sus actividades mundialmente, adaptándose para funcionar en un mercado globalizado con una única estrategia.

La competencia se basa en la lucha por disminuir los costos o por la diferenciación de productos. Esto ha generado una nueva y original división del trabajo, donde los países no se especializan en productos o sectores, sino en partes de la composición de un producto, en valores agregados que, junto con el costo aceptado por el mercado, componen el precio final de venta".

Con los vistos anteriores el exequátur a todas luces, desestimula a los comerciantes para pactar la justicia arbitral internacional, pues implica una cantidad de tiempo y costos mientras se resuelve, lo que indica la

vulneración a los derechos de las personas y las relaciones con las instituciones estatales de las cuales demandad eficacia, economía y amparo como lo establecen los tratados, convenios y el derecho internacional.

9. TRANGRESIÒN AL ARTÌCULO 227

ARTICULO 227. *El Estado promoverá la integración económica, social y política con las demás naciones y especialmente, con los países de América Latina y del Caribe mediante la celebración de tratados que sobre bases de equidad, igualdad y reciprocidad, creen organismos supranacionales, inclusive para conformar una comunidad latinoamericana de naciones. La ley podrá establecer elecciones directas para la constitución del Parlamento Andino y del Parlamento Latinoamericano.* "(Subrayado fuera de texto)

En materia de política exterior, se prioriza una estrategia global de "*comercialización*", "*economización*" o "*mercantilización*" del comportamiento internacional del país que favorece ampliamente los procesos integracionistas subregionales. La política exterior colombiana se ha dirigido, principal mas no exclusivamente, desde la adopción del modelo aperturista de desarrollo, hacia el apoyo exterior de tal modelo por medio de: a) *la búsqueda de mercados*; b) *alianzas "estratégicas" entre los sectores industriales de Colombia y otros países* con el objeto de enfrentar con mayores posibilidades de éxito el mercado mundial; c) *alianzas "estratégicas" que, además, otorgan un poder de negociación mayor frente a terceros países con economías de mayores* proporciones y menos complementarias que la colombiana.

El proceso de conformación de la C*omunidad latinoamericana de naciones*, requiere de una imprescindible aceptación en las Constituciones latinoamericanas del fenómeno comunitario y

supranacional, que es mucho más profundo que el de la simple integración.

Recuérdese como las zonas de libre comercio y las uniones aduaneras son mecanismos de integración pactados a través de tratados de derecho internacional clásico (intergubernamental) que no implican la creación de una Comunidad, ni de sus autoridades supranacionales, ni la cesión de competencias estatales a ese nuevo ente que es la Comunidad, que es sujeto de derecho internacional y que crea derecho común, el que prima sobre el derecho interno y produce efectos directos y tiene aplicación directa.

Ello significa que en un proceso de integración comunitario las Constituciones Nacionales de los países miembros deben contar con la llamada cláusula de apertura, que es aquella en virtud de la cual la Constitución autoriza o habilita la apertura del sistema jurídico nacional al sistema jurídico supranacional o comunitario.

Establecidos así esos básicos conceptos podemos analizar someramente el fenómeno en las Constituciones latinoamericanas:

Sólo dos Constituciones hacen referencia expresa a la Comunidad Latinoamericana de Naciones, esto es, que son Constituciones que no requerirían de ninguna adaptación o reforma para la conformación de la CLAN y entre ella encontramos la de nuestro país en su artículo 227, ya citado en los acápites anteriores.

La ley podrá establecer elecciones directas para la constitución del Parlamento Andino y del Parlamento Latinoamericano." A más de esta norma, la Constitución colombiana presenta una amplia base constitucional para la integración y la supranacionalidad; así, establece el preámbulo, artículos 9,150-16 deteinan que compete al Congreso aprobar los tratados celebrados por el Gobierno con otros Estados o con entidades de derecho internacional, estipulándose que "por medio de dichos tratados podrá el Estado, sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional, transferir parcialmente

determinadas atribuciones a organismos internacionales, que tengan por objeto promover o consolidar la integración económica con otros estados.

Según el autor *César Aching Guzmán* en su libro: *Globalización e integración internacional* título: Integración de América Latina para vencer el subdesarrollo afirma: "En América latina, los países del ALBA, están implementando una forma de democracia más justa y social, como es la democracia participativa, donde dejan de ser invisibles los excluidos y marginados, adquieren voz las personas y comunidades. Como sistema ofrece a la persona capacidad de participar en decisiones orientadas a desarrollar una economía socialmente justa y humanista. La justificación para su implementación se puede resumir en cuatro razones: aprovecha las experiencias y la capacidad de todos, promueve la legitimidad, desarrolla nuevas capacidades y mejora la calidad de vida.

Esta forma de participación social, está consagrada en las constituciones de algunos países latinoamericanos como: Colombia, Honduras, Paraguay, Nicaragua, Venezuela, Bolivia y Ecuador. No obstante; las fuerzas retardatarias en nuestro continente, temiendo la pérdida de sus dominios e intereses, promueven campañas de distorsión y desinformación contra todo aquello que signifique participación ciudadana y en contra de aquellos gobiernos que levantan principios democráticos para el desarrollo de sus naciones.

La aparición de renovados procesos de integración tras la adopción del nuevo modelo: el Grupo de los Tres (Colombia, Venezuela y México), **MERCOSUR** (Brasil, Argentina, Uruguay y Paraguay), la aceleración de los acuerdos del Grupo Andino (Colombia, Venezuela, Perú, Ecuador y Bolivia) y un vasto número de acuerdos bilaterales de libre comercio entre otros obligan y demandan del estado procesos eficaces con alcance internacional guardando la supremacía de las normas y la economía para las personas.

10. TRANGRESIÒN AL ARTÌCULO 228

ARTICULO 228. *La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. "* (Subrayado fuera de texto).

La administración de justicia o la función jurisdiccional, que es la encomendada a Juzgados y Tribunales, consiste en juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, es decir, en la resolución de los conflictos que se plantean entre distintos sujetos *garantizando las libertades y los derechos de los ciudadanos de una forma diligente aplicando el derecho procesal*. Sin generar barreras como se ve claramente en el artículo 694 del código de procedimiento civil en donde las condiciones para que se ejecute una sentencia o laudo extranjero, hace que solo sea una herramienta que no garantiza el cumplimiento de las disposiciones de los jueces nacionales como extranjeros,

La ley 270 de 1996 en sus artículos 1,4 y 7,como también la ley 1285 de 2009 en su artículo 1 ,y en donde habla de los principios reales de la administración de justicia "considerando que la justicia es un valor superior consagrado en la constitución política que debe guiar la acción del estado y está llamada a *garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, dentro del marco del estado social y democrático de derecho*, y a lograr la convivencia pacífica entre los colombianos, y que dada la trascendencia de su misión debe generar responsabilidad de quienes están encargados de ejercerla, Artículo 7o. eficiencia.

La administración de justicia debe ser eficiente. *Los funcionarios y empleados judiciales deben ser diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos* que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley."

"Ley 1285 de 2009, por medio de la cual se reforma la ley 270 de 1996 estatutaria de la administración de justicia. La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento.

Por lo anterior el propósito del exequátur no debería ser otro que el promover y fortalecer el desarrollo de cada uno de los Estados Partes intervinientes en los casos donde se necesite ejecutar sentencias y laudos extranjeros a fin de asegurar la eficacia de las decisiones de los jueces nacionales y extranjeros como implementar mecanismos para prevenir, detectar, sancionar y erradicar cualquier acción que vaya en contra de las libertades públicas de los connacionales y suprimir el procedimiento del exequátur para que los interesados como la de un afectado por un laudo arbitral nacional que se encuentra en desventaja frente a un afectado por un laudo arbitral proferido en el exterior pues este último antes de que el laudo produzca efectos en el país ,tenga el derecho a que los jueces colombianos verifiquen la decisión que no contradiga de orden público interno. En cambio, el afectado por un laudo arbitral nacional no puede invocar tal circunstancia ante los jueces de la República como causal de anulación del laudo, por las disposiciones acusadas no lo permiten, generando una cultura de inoperancia judicial entre naciones.

11. TRANGRESIÒN AL ARTÌCULO 229

ARTICULO 229. *Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos*

podrá hacerlo sin la representación de abogado.". (Subrayado fuera de texto)

Los argumentos expuestos en la presentación de la demanda, se hace especial énfasis en el análisis de la norma constitucional que se consideran vulnerada con la normativa referida, puesto que se evidencia insuficiencia en las bases legales que la soportan toda vez que va en contra al derecho a acceder a la administración de justicia el cual se encuentra en concordancia con la ley 270 de 1996, Art.2º. Y la Ley 1285 de 2009 Art. 2º.que reza: "ARTÍCULO 2o. **Modifíquese el artículo 6º.**de la Ley 270 de 1996, **el cual quedará así:**

Artículo 6º. Gratuidad. La administración de justicia será gratuita y su funcionamiento estará a cargo del Estado, sin perjuicio de las agencias en derecho, costas, expensas y aranceles judiciales que se fijen de conformidad con la ley.".(Subrayado fuera de texto).

No podrá cobrarse arancel en los procedimientos de carácter penal, laboral, contencioso laboral, de familia, de menores, ni en los juicios de control constitucional o derivados del ejercicio de la tutela y demás acciones constitucionales. Tampoco podrá cobrarse aranceles a las personas de escasos recursos cuando se decrete el amparo de pobreza o en aquellos procesos o actuaciones judiciales que determinen la ley. El arancel judicial constituirá un ingreso público a favor de la rama judicial."

El acceso a la administración de justicia ampara la gratuidad y en contraposición de este se encuentra el **trámite de exequátur**, donde las sentencias o laudos internacionales a fin de que produzcan efectos en Colombia resultan ser de carácter oneroso para el ciudadano, quien para cumplir con este procedimiento debe correr con altos gastos de representación y/o apoderado, documentación, traducciones por entes oficiales, como lo exige el C.P.P. en el marco del derecho privado, que

de igual forma también ha generado costas en el país donde se desarrolló el proceso y se profirió la decisión.

Así mismo, en el derecho interno se encuentra expuesta la ley 270 de 1996 en su artículo 2º. que invoca: "*El Estado garantiza el acceso de todos los asociados a la administración de justicia. Será de su cargo el amparo de pobreza y el servicio de defensoría pública. En cada municipio habrá como mínimo un defensor público*". Se evidencia que el funcionamiento de administración de justicia está a cargo del estado y el trámite **de exequátur** se tropieza con el artículo 229 de la carta magna, al generar costas tanto en la parte procedimental como sustancial, además de restar eficacia a la justicia y congestión en los despachos judiciales.

Otra norma de nuestro derecho interno que garantiza la celeridad, la eficacia, la efectividad y anticorrupción es el reciente Decreto- Ley 19 de 2012, o ley anti- tramites cuyo propósito es confiar en los colombianos y en su buena fe, eliminando por una parte muchos trámites y simplificando gran cantidad de los restantes, buscando brindar un mejor servicio a los colombianos y hacer una administración pública agradable. Así las cosas **el trámite de exequátur** resulta ser tedioso, complejo, engorroso y en contraposición con los fines de la norma y las políticas del Estado en lo relacionado con la gestión pública.

Habida cuenta de lo visto, se evidencia que hay vulneración del derecho que tienen las personas a acceder a la administración de justicia, al comportar un contenido obligacional a cargo del Estado y en virtud del procedimiento de exequátur el sujeto pasivo objeto de la obligación deberá soportar y cumplir con la imposición procedimental del citado tramite, so pena de ser desconocido por la legislación interna el pronunciamiento mediante sentencia o laudo internacional según sea el caso.

La expedición de leyes para generar descongestión y facilidad en cuestión de tramites en un país con miras a una integración latinoamericana, mediante sus legisladores es su obligación promover las facilidades, ventajas y beneficios jurisprudenciales que cobijen a los colombianos sobre los cuales recaen la ejecución del exequátur que por el contrario desestimula la eficacia en proyecciones de celeridad y acceso a la administración de justicia.

Lanzando argumentos en la presentación de la demanda, se hace especial énfasis en el análisis de la norma constitucional que se consideran vulnerada con la normativa referida, puesto que se evidencia insuficiencia en las bases legales que la soportan puesto que va en contra al derecho a acceder a la administración de justicia el cual se encuentra en concordancia con la Ley 1285 de 2009, Art. 2º. que reza: **Modifíquese el artículo 6º**.de la Ley 270 de 1996, el cual **quedará así:**

Artículo 6º. Gratuidad. La administración de justicia será gratuita y su funcionamiento estará a cargo del Estado, sin perjuicio de las agencias en derecho, costas, expensas y aranceles judiciales que se fijen de conformidad con la ley.

No podrá cobrarse arancel en los procedimientos de carácter penal, laboral, contencioso laboral, de familia, de menores, ni en los juicios de control constitucional o derivados del ejercicio de la tutela y demás acciones constitucionales. Tampoco podrá cobrarse aranceles a las personas de escasos recursos cuando se decrete el amparo de pobreza o en aquellos procesos o actuaciones judiciales que determinen la ley. El arancel judicial constituirá un ingreso público a favor de la rama judicial.

El acceso a la administración de justicia ampara la gratuidad y en contraposición de este se presenta el trámite de exequátur, debido a que las sentencias o laudos a fin de que produzcan efectos en Colombia resulta ser de carácter oneroso para el ciudadano puesto que para darle desarrollo a este procedimiento se genera unos altos gastos de representación y/o apoderado, documentación, traducciones por entes oficiales, recurrir al derecho privado, etc.; que conllevan realizar una gran inversión por parte de la persona que ya adelanto un trámite de sentencia o laudo dictado por los tribunales de otro Estado que de igual forma también genero gastos económicos en ese Estado.

Así como lo estipula la ley 270 de 1996, Art. 2º. Que invoca: Art. 2o. ACCESO A LA JUSTICIA. El Estado garantiza el acceso de todos los asociados a la administración de justicia. Será de su cargo el amparo de pobreza y el servicio de defensoría pública. En cada municipio habrá como mínimo un defensor público.

El funcionamiento de administración de justicia está a cargo del estado y siendo el **trámite de exequátur** un requisito exigido por uno la administración de justicia de los entes estatales se encuentra en contraposición al artículo 229 de la carta ya que para darle el normal desarrollo al mismo genera los costos anteriormente mencionados causando dificultades al acceso a la administración de justicia y no se daría obediencia a lo estipulado en la norma.

Tratándose del derecho que tiene toda persona a acceder a la administración de justicia, debe tenerse en cuenta que comporta un contenido obligacional a cargo del Estado, pues en virtud de él además de comprometerse a garantizar el acceso efectivo de todas las personas a la administración de justicia, también se obliga a que dicho derecho sea eficaz, permanente y rápido.

La expedición de leyes para generar descongestión y facilidad en cuestión de tramites en un país con miras a una integración latinoamericana, debería mediante sus legisladores promover facilidades, ventajas y beneficios jurisprudenciales que cobijen a los colombianos sobre los cuales recaen la ejecución **del exequátur** el cual vulnera el artículo en mención y desestimula la eficacia en proyecciones de celeridad y acceso a la administración de justicia.
Contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación".

Por su parte el Decreto Legislativo 2067 de 1991 establece el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deban surtirse ante la Corte Constitucional.

Son ustedes, entonces competentes. Honorables Magistrados para conocer y fallar sobre esta demanda.

Respetuosamente

Protegido por Habeas Data